



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2022-00243-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: DANIELA MARINA MEZA ARAUJO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvase proveer. Soledad, Julio 1º de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al Despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por **DANIELA MARINA MEZA ARAUJO**, mediante apoderado judicial.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 53106357 y NUIP 1130275171.

Revisada la demanda y sus anexos observamos que la demandante pretende la CANCELACION y/o ANULACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 53106357 y NUIP 1130275171, de fecha 02 de septiembre de 2013, donde quien aparece como inscrita la joven: **DANIELA SOFIA MARCHENA PEÑA**, quien naciera el 15 de noviembre de 2002, en el que aparece como madre biológica la señora BETTY ISABEL PEÑA CARDOZO C.C. N° 22'836.544 y como padre: JAIRO ANTONIO MARCHENA PEDRAZA C. C. N° 3'741.458. Igualmente posee un segundo registro civil de nacimiento sentado el 05 de febrero de 2003, por la señora KELLY JOHANNA ARAUJO PEÑA T. I. N° 84111850290 (madre) y el señor DEMIS ENRIQUE MEZA PEREZ C. C. N° 12448766 (q.e.p.d.), en la Registraduría de Soledad – Atlántico, respecto de quienes se indica son sus verdaderos padres biológicos.

El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga.

Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio”, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones.

De igual modo, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señala más adelante el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se “efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

De otro lado, atendiendo la prescripción del artículo 65 del referido estatuto, “la oficina central” puede disponer la cancelación de una inscripción, “cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”. Como es palmario en el trasuntado precepto, tal potestad se circunscribe a cancelar el segundo registro, no el primero.

Finalmente, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3º del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a los órganos anteriormente señalados.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Resulta de lo anterior, que carece de lógica que la demandante pretenda una cancelación de un registro a través de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, porque en un acto altruista de la señora BETTY ISABEL PEÑA CARDOZO C.C. N° 22'836.544 y el señor JAIRO ANTONIO MARCHENA PEDRAZA C. C. N° 3741458, decidieron acceder a hacerle el registro al infante colocándose como madre y padre biológicos. Cuando lo pertinente en este caso, sería interponer un proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD, en el caso en comento; para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, la verdadera filiación del joven,; pues la situación no es mero error que se pueda corregir mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, dado a que se encuentra alterado notablemente el estado civil de la poderdante.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de ANULACION O CANCELACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 53106357 y NUIP 1130275171, de fecha 02 de septiembre de 2013, pues a simple vista se evidencia que primeramente el demandante debe demostrar quienes son realmente sus padres biológicos a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Maternidad y Paternidad, donde deben demandarse a las personas que aparecen registradas como sus madres y padres, en los correspondientes registros civiles de nacimiento, para luego entrar a estudiar posteriormente la cancelación del registro por vía ordinaria de Nulidad, demostrando las causales contempladas en el C.C. sobre el acto de inscripción de registro civil de nacimiento, si a ello hubiere lugar.

En este sentido deberá adecuarse tanto la demanda como el poder. Se acepta que el demandante otorgue poder con la contraseña de su cédula a fin de garantizarle su derecho de acceso a la justicia y en virtud de lo consagrado en ella sentencia T-162 de 2013. El actor también deberá cumplir con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 e inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. **INADMITASE** la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por DANIELA MARINA MEZA ARAUJO**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1° del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ SOTOMAYOR
JUEZA